



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Constructora Yasuda S.A.C y el Informe N° 000021-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 15 de agosto de 2023 y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1307/INC de fecha 09 de noviembre de 2000, el Director Nacional del Instituto Nacional de Cultura (hoy denominado Ministerio de Cultura), declaró Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros, a la Zona Arqueológica Auquimarca, ubicada en el distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín;

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000014-2023-SDDPCICI/MC de fecha 21 de abril de 2023 (**en adelante la Resolución de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín (**en adelante el órgano instructor**), instauró procedimiento administrativo sancionador contra la empresa "CONSTRUCTORA YASUDA S.A.C", identificada con RUC N° 20487345025 (**en adelante, la administrada**), por ser la presunta responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, parte de la Zona Arqueológica Auquimarca, infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que, en la Resolución de PAS, se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles, de notificada la resolución, para que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000038-2023-SDDPCICI/MC de fecha 21 de abril de 2023, dirigido a la Sra. Marlene Betzabe Hurtado Yasuda, en su calidad de Gerente General de la empresa Constructora Yasuda S.A.C; el órgano instructor remitió a la administrada, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados el 27 de abril de 2023;

Que, mediante Informe N° 006-2023-SDDPCICI-JVBQ/MC de fecha 25 de mayo de 2023, un Arqueólogo del órgano instructor determinó el valor del bien cultural y la graduación de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Informe N° 000012-2023-SDDPCICI/MC de fecha 02 de junio de 2023, el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga una sanción de multa contra la administrada;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, mediante Memorando N° 000034-2023-SDDPCICI/MC de fecha 02 de junio de 2023, el órgano instructor remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el expediente referente al PAS instaurado contra la administrada;

Que, mediante escrito de fecha 09 de agosto de 2023, registrado con Expediente N° 2023-117807, la Gerente General de la empresa Constructora Yasuda S.A.C, solicitó al órgano instructor le remita todos los actuados en el PAS instaurado contra su representada, debido a que tomó conocimiento del mismo, de forma extraoficial;

Que, mediante Memorando N° 000050-2023-SDDPCICI/MC de fecha 14 de agosto de 2023, el órgano instructor remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, vía Sistema de Gestión Documental, la solicitud de la administrada;

II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin respetar el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar el procedimiento instaurado contra la empresa Constructora Yasuda S.A.C;

Que, de la revisión del acto de notificación de la Resolución Subdirectoral N° 000014-2023-SDDPCICI/MC y de los documentos que la sustentan, se advierte que fueron notificados mediante Oficio N° 000038-2023-SDDPCICI/MC, dirigido a la Gerente General de la administrada (Marlene Betzabe Hurtado Yasuda), siendo recibidos el 27 de abril de 2023, en el domicilio de la administrada que figura en el Contrato N° 125-2020/GRJ/ORAF (Av. Daniel Alcides Carrión N° 1801, distrito de Huancayo, departamento de Junín) que celebró con el Gobierno Regional de Junín, para la ejecución del Proyecto *"Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado en la Av. Leoncio Prado Tramo: Av. Huancavelica-Puente Comuneros, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín"*. Estos documentos fueron recibidos por la persona identificada como "Japhnny Torres Granza de Yamasaki", quien firmó el cargo de notificación e indicó ser "familiar" de la Gerente General de la citada empresa, suscribiendo el cargo correspondiente y colocando sus respectivos datos;

Que, en atención a ello, se advierte que el acto de notificación señalado, surtió efectos frente a la administrada, siendo válido. Por lo que, continuando con el trámite del expediente, corresponde evaluar el procedimiento administrativo sancionador instaurado;

Que, en ese sentido, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 000014-2023-SDDPCICI/MC de fecha 21 de abril de 2023, se advierte que, se instauró el PAS contra la empresa "CONSTRUCTORA YASUDA S.A.C", por ser la presunta responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, parte de la Zona Arqueológica



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Auquimarca, al haber ejecutado el proyecto denominado "*Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado en la Av. Leoncio Prado Tramo: Av. Huancavelica-Puente Comuneros, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín*", el cual involucró remoción y excavación de tierra que alteró contextos funerarios prehispánicos de dicha zona arqueológica, sin haber contado, previamente, con un Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA), aprobado por el Ministerio de Cultura, configurándose la infracción administrativa prevista *en el literal e)* del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de la lectura de la citada resolución subdirectoral, se advierte que, se cita la Resolución Directoral Nacional N° 1307/INC de fecha 09 de noviembre de 2000, que declaró Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros, a la Zona Arqueológica Auquimarca, ubicada en el distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín. No obstante, en la Resolución de PAS, no se hace mención a si la referida zona arqueológica se encuentra debidamente delimitada y con panel de señalización;

Que, de otro lado, se advierte que ni en el Informe N° 009-2021-ILNA-SDDPCICI/MC de fecha 05 de mayo de 2021, ni en el Informe N° 026-2021-ILNA-SDDPCICI/MC de fecha 17 de setiembre de 2021, que sirven de sustento técnico a la Resolución de PAS, se indica que la zona arqueológica se encuentre delimitada, es decir con resolución que aprueba su plano de delimitación, ni tampoco se hace mención a que el bien prehispánico, cuente con panel de señalización que publicite su condición cultural;

Que, de la lectura de la Resolución Directoral Nacional N° 1307/INC de fecha 09 de noviembre de 2000, se advierte que, únicamente, se declara como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros, a la Zona Arqueológica Auquimarca, mas no se aprueba en dicha resolución, su plano de delimitación, ni expediente técnico;

Que, en atención a lo expuesto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos II y V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establecen que se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado, entre otros, arqueológico; **sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;**

Que, así también, cabe indicar que, según lo dispuesto en el Informe N° 000079-2017-MTM/OGAJ/SG/MC de fecha 07 de julio de 2017 que hace suyo la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura, se ha señalado que la declaración y delimitación de los bienes inmuebles culturales, son requisitos indispensables para sancionar todas aquellas infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, en atención lo cual, con posterioridad, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28296, mediante el Decreto Supremo N° 007-2017-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 08 de octubre de 2017, incorporándose el Capítulo XIII, en el cual se regula **la protección provisional de los bienes cuya condición cultural se presume, dado que no cuentan con un saneamiento legal completo;**

Que, así también, corresponde indicar que el numeral 2 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que "*No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento*";



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, en ese sentido, frente a lo señalado y, de conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 4 del Artículo 248° del mismo dispositivo legal, este último que establece que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"; se determina que, en el expediente no obra documentación que acredite que la administrada tenía conocimiento, previo a la ejecución de los trabajos y afectación que le han sido imputados, de la condición cultural de la Z.A Auquimarca" o que el bien contara con protección provisional o panel de señalización legible y nítido, que haga oponible frente a la ciudadanía su condición cultural; por lo que, los hechos imputados por el órgano instructor, materia del presente procedimiento, no constituyen materia sancionable;

Que, en atención a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado (...)";* corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000014-2023-SDDPCICI/MC de fecha 21 de abril de 2023, contra la empresa "CONSTRUCTORA YASUDA S.A.C", identificada con RUC N° 20487345025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la administrada la presente resolución directoral.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a la administrada que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra pública o privada que se pretenda realizar en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o colindante a éste, como la Zona Arqueológica Auquimarca, se requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, bajo las modalidades de intervención pertinentes, previstas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2022, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores no autorizadas, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura, quien iniciará las acciones legales correspondientes contra las personas naturales o jurídicas responsables, sin perjuicio de las denuncias penales que correspondan.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, para conocimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL